

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

31 JUL 2008

Considerando:

Que, el Art. 76 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, reformada por el Art. 132 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007, establece que los fabricantes o importadores de bienes gravados con ICE notificarán al Servicio de Rentas Internas los precios de venta al público sugeridos para los productos elaborados o importados por ellos;

Que, el artículo 187 del Reglamento para Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los fabricantes e importadores de bienes y quienes presten servicios, sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) remitirán en forma mensual, un informe acerca de sus ventas en los medios, forma, plazo y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas;

Que, de conformidad con la Disposición Transitoria Séptima del mencionado Reglamento, los fabricantes e importadores de bienes y quienes presten servicios sujetos al ICE, excepto los de vehículos de transporte terrestre sujetos al impuesto, deberán presentar el informe mensual correspondiente de los productos y servicios sujetos al ICE al que hace referencia este Reglamento, a partir del 2008, en las condiciones y plazos de presentación que establezca el SRI y que para el caso de vehículos de transporte terrestre sujetos al impuesto, se entenderá como presentada esta información, cuando se presente la relacionada a Matriculación Vehicular;

Que, para una adecuada aplicación del Art. 76 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y para definir los medios, forma y plazo señalados en el Art. 187 del Reglamento para la Aplicación de la mencionada Ley, la Administración Tributaria requiere que los fabricantes e importadores de bienes y los prestadores de Servicios gravados con ICE presenten la información detallada en la presente resolución;

Que, el numeral 3 del Art. 96 del Código Orgánico Tributario señala que son deberes formales de los contribuyentes o responsables el exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias;

Que, el artículo 20 de la Ley No. 041 de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Tributario, establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración y,

En uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1.- Los fabricantes e importadores de bienes, excepto los de vehículos de transporte terrestre sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) , y los prestadores de servicios gravados con dicho impuesto, deben presentar por única ocasión, en las Secretarías Regionales del Servicio de Rentas Internas (SRI) a nivel nacional, el detalle de los bienes por ellos fabricados e importados, así como el detalle de los servicios por ellos prestados –según corresponda- gravados con dicho impuesto, de acuerdo al formato que se describe en la ficha técnica que se encuentra disponible en la página web del SRI (<http://www.sri.gov.ec/>).

Artículo 2.- Los plazos máximos para la presentación de esta información son los siguientes, de acuerdo al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de los fabricantes nacionales, importadores o prestadores de servicios, según corresponda:

Noveno Dígito del RUC	Plazo máximo
1	10 septiembre de 2008
2	12 septiembre de 2008
3	14 septiembre de 2008
4	16 septiembre de 2008
5	18 septiembre de 2008
6	20 septiembre de 2008
7	22 septiembre de 2008
8	24 septiembre de 2008
9	26 septiembre de 2008
0	28 septiembre de 2008

Artículo 3.- La presentación tardía, la falta de presentación y la presentación con errores de información, será sancionada conforme las normas legales vigentes.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 31 JUL 2008

Dictó, y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 31 JUL 2008

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina
**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**